Rol N° 10.430-2015 P.-

MACUL, a once de Febrero de dos mil dieciséis.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A fs. 1 y siguientes y fs. 14, denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por LUIS ARTURO CARDENAS MELLA en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA; a fs. 4, fotocopia simple de Boleta Electrónica Nº 000803166472 de fecha 25.08.2015 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; a fs. 5, 6, 38 y 39, copia de Parte Denuncia Nº 2546 de fecha 25.08.2015 de la 46º Comisaría de Macul; a fs. 7, 9, 41 y 42, fotocopia simple de carta Referencia R2015M512394 de fecha 26.08.2015 y sin fecha respectivamente, remitidas por el Sernac a LUIS ARTURO CARDENAS MELLA; a fs. 8 y 44, fotocopia simple de Formulario Unico de Atención de Público deducida por LUIS ARTURO CARDENAS MELLA al Sernac; a fs. 10 y 43, fotocopia simple de carta de fecha 28.08.2015 remitida por ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LTDA. al Sernac; a fs. 11 y 40, fotocopia simple de Comprobante Ingreso Solicitud Asociada a una Causa Fiscalía requerida por LUIS ARTURO CARDENAS MELLA, Fecha Denuncia 25.08.2015; a fs. 13, 13 vta., 35, 35 vta., y 36, declaración indagatoria de LUIS ARTURO CARDENAS MELLA, C.I. Nº 14.378.125-9, nacional, chileno, edad 36 años, casado, empleado público, domiciliado en Castillo Urizar Nº 3013 Depto. 21, Macul; y del testigo, MARIA RAQUEL RAMIREZ MIRANDA, C.I. N° 16.994.455-5, nacional, chilena, casada, edad 26 años, casada, kinesióloga, domiciliada en Castillo Urizar Nº 3013 Depto. 21, Macul; escrito de fs. 25 y siguientes; a fs. 35 y siguientes, acta de comparendo de contestación y prueba; a fs. 45 y 46, set de dos fotografías digitales simples que ilustran la persona del denunciante demandante con una bicicleta marca Tótem color blanco; a fs. 47 y siguientes, set de tres fotografías digitales simples que ilustran la zona de bicicletas del supermercado Líder; a fs. 50 y 51, fotocopia simple del Libro de Reclamos y Sugerencias Lider en la cual se consigna reclamo de don Luis Cárdenas Mella con fecha 25.08.2015 a raíz del robo de su bicicleta desde el estacionamiento de bicicletas del supermercado; a fs. 52 y siguientes, tres copias simples de boleta de fecha 25.08.2015 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; a fs. 55, boleta original de fecha 25.08.2015 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; a fs. 56, cotización de fecha 28.10.2015 emitida por Bicicletas "Zulecazu" correspondiente a una bicicleta Tótem aro 29 montaña, por la suma de $ 360.000.-; a fs. 57 y 58, set de siete fotografías

digitales simples que acreditan la existencia de cámaras de seguridad en el establecimiento del supermercado Líder en donde habrían ocurrido los hechos denunciados; a fs. 63, respuesta de fecha 30.12.2015 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; resolución de fs. 64 y 65; demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

1.- Que la parte denunciante y demandante presentó a la testigo MARIA RAQUEL RAMIREZ MIRANDA, tachada por la contraria, por la causal establecida en el artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que la testigo es cónyuge del demandante, solicitando que se acoja la respectiva tacha, y en definitiva se le reste todo mérito probatorio a la declaración de la testigo.

2.- Que evacuado el traslado correspondiente, la parte denunciante y demandante viene en evacuar el traslado, solicitando se rechace la tacha en razón de que la testigo presenció que la bicicleta robada desde el supermercado Líder era de su propiedad.

3.- Que a juicio de este Sentenciador estima que corresponde acoger la tacha deducida en contra de la testigo MARIA RAQUEL RAMIREZ MIRANDA por encontrarse acreditado en autos una relación de cónyuge con el denunciante y demandante de LUIS ARTURO CARDENAS MELLA, causal que queda comprendida dentro del artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de lo anterior, este Sentenciador se reserva su facultad de darle valor al testimonio de la testigo como base de presunción judicial.

EN LO INFRACCIONAL:

4.- Que a fs. 1 y siguientes y fs. 14, rola denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, deducida por LUIS ARTURO CARDENAS MELLA en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA; que puso en conocimiento del Tribunal infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, mediante la cual se le imputa a la querellada haber infringido lo dispuesto en el artículo 3 letra d) y e) y artículo 23 del citado cuerpo legal, con ocasión del robo de la bicicleta de don LUIS ARTURO CARDENAS MELLA desde los estacionamientos habilitados para bicicletas en el interior del Supermercado Líder de Macul.

5.- Que a fs. 13 y 13 vta., rola declaración indagatoria de LUIS ARTURO CARDENAS MELLA, quien exhortado a decir la verdad expone que, el día 25 de Agosto del año 2015 a las 11:30 horas aproximadamente concurrió solo al

Supermercado "Líder" ubicado en Av. Macul N° 2127, comuna de Macul, a realizar el cambio de un producto por falla, para lo cual dejó estacionada su bicicleta marca Totem modelo montaña color blanco, en los estacionamientos habilitados para bicicletas denominado como "zona de bicicletas" ubicada a la entrada de la puerta principal del supermercado por el lado de Av. Macul, pero dentro del perímetro del mismo supermercado, procediendo a dejarla amarrada con una cadena y candado de bicicleta de su propiedad, sector donde además había una cámara de seguridad, pero no habían guardias de seguridad. Es del caso que a las 11:50 horas aproximadamente de ese mismo día y tras hacer realizado el cambio del producto al interior del supermercado, volvió a buscar la bicicleta, momento en el cual se percató que su bicicleta no se encontraba en el estacionamiento en el cual la dejó, que en ese momento se acercó a un guardia de seguridad a explicarle lo sucedido a quien le solicitó que el encargado de las cámaras de seguridad revisara el sector de estacionamientos de bicicletas para ver quien le había robado su bicicleta, indicándole el encargado al guardia que efectivamente se veían dos sujetos robando su bicicleta desde dicho sector. Que posteriormente concurrió al Servicio al Cliente del establecimiento a consignar un reclamo por lo sucedido, además de llamar a Carabineros de la 46° Comisaría de Macul quienes concurrieron al lugar, revisaron las cámaras y tomaron el procedimiento. Es menester señalar que a la fecha su bicicleta no ha sido recuperada, así como tampoco el supermercado Líder le ha dado una solución frente al robo de su bicicleta ocurrida al interior de sus dependencias.

6.- Que citado legalmente don RODRIGO CRUZ MATTA, representante legal de ADMINISTRADORA DE SUPERMECADOS HIPER LTDA. LTDA., a prestar declaración indagatoria ante este Tribunal, de acuerdo a la certificación del receptor ad-hoc rolante a fs. 17 de autos y certificación de notificación por carta certificada del Sr. Secretario del Tribunal a fs. 16, éste no compareció, por lo que se procedió a hacer efectivo el apercibimiento decretado a fs. 16, citando a las partes a comparendo de contestación y prueba, según resolución de fs. 18 de autos.

7.- Que a fs. 35 y siguientes se celebró el comparendo de contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante y demandante de LUIS CARDENAS MELLA, quien comparece por sí, y del apoderado de la parte denunciada y demandada de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., abogado FERNANDO RODRIGUEZ GUTIERREZ.

La parte denunciante y demandante ratifica en todas sus partes la denuncia infraccional y demanda civil deducida a fs. 1 y siguientes y fs. 14 de autos.

La parte denunciada y demandada formula descargos y contesta demanda civil de indemnización de perjuicios por escrito argumentando que, la

parte denunciada no tiene conocimiento y niega que haya tenido lugar el robo de la bicicleta del denunciante desde los estacionamientos del supermercado Líder; asimismo, la empresa no tiene certeza de que los hechos narrados por el denunciante hayan ocurrido como éste señala y sobre todo que hayan tenido lugar en los estacionamientos del supermercado. De hecho, el denunciante no ha acreditado en autos forma alguna que se haya producido el robo de su bicicleta, ni que se hubiera provocado en los estacionamientos del supermercado, no acompañando ningún antecedente que de cuenta de ello, de modo que bien cabe la duda respecto de si efectivamente le hubieran sustraído la bicicleta en ese estacionamiento, o si podrían haberle robado el vehículo en otro lugar o incluso que la parte denunciante pueda haber llegado a la tienda del denunciado a pie o en locomoción colectiva, atendido a que tampoco existe certeza respecto si dejó la bicicleta estacionada donde señala. Asimismo, a la parte denunciada no le consta que la parte denunciante haya tenido efectivamente la calidad de consumidor y que por tanto, se encuentre amparada por la Ley de Consumidor; lo anterior por cuanto para que se aplique la Ley 19.496 es necesario que concurran copulativamente los requisitos: a) Existencia de la relación proveedor-consumidor; b) Celebración de actos jurídicos de carácter oneroso por los cuales se cobra y paga un precio; y c) Debe tratarse de un acto mixto, es decir, deben tener el carácter de mercantil para el proveedor y de civiles para el consumidor. De acuerdo a lo señalado, no es suficiente que el denunciante acompañe alguna boleta de consumo ya que ello no acredita su calidad de consumidor, ni que haya sido ella quien haya consumido. Por lo demás, la denunciada no cobra ningún precio o tarifa por el estacionamiento, de modo que mal podría existir un acto de consumo al respecto, además no es proveedora de un servicio de estacionamientos, sino que esto tiene que ver con una disposición legal que la obliga en tal sentido. De esta forma, el denunciante no ha acreditado ninguno de los elementos indicados, de modo que no cabe aplicar la tutela de la Ley de Protección de los Consumidores. A mayor abundamiento, de ser cierto lo señalado por el denunciante, la denunciada no ha vulnerado la Ley del Consumidor, en efecto, cumple con su obligación de seguridad y custodia y proporciona guardias y cámaras de vigilancia. Lamentablemente dichos métodos son disuasivos y no se pueden prever todas las situaciones que podrían ocurrir; la denunciada no tiene como prevenir cada hecho malicioso que pueda tener lugar, sobre todo si se considera que ello es consecuencia del hecho de un tercero del que el supermercado no tiene injerencia alguna, pese a lo cual el supermercado pone guardias de seguridad y cámaras de tele vigilancia para contribuir a la seguridad del recinto. En ese sentido cabe señalar que la denunciada no tiene ninguna obligación de custodia respecto de ese estacionamiento ya que es

facilitado gratuitamente; en efecto, conforme se ha resuelto por los Tribunales Superiores de Justicia, la circunstancia que un establecimiento comercial no cobre un precio o tarifa por permitir el establecimiento de vehículos en sus dependencias impide calificar la sustracción de vehículos o de especies guardadas en el interior de éstos como un incumplimiento de un deber u obligación que pese sobre el proveedor, toda vez que no existe una obligación de custodia. Es así como la denunciada no ha vulnerado de manera alguna la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores y ciertamente el consumidor no ha acreditado de forma alguna que la denunciada hubiese cometido alguna infracción al respecto. Por otra parte, las sumas demandadas por el actor además de resultar improcedentes han sido solicitadas con el único objeto de obtener un enriquecimiento ilícito o sin causa, institución que nuestro ordenamiento jurídico repugna. En efecto, la denunciada señala que los montos solicitados además de improcedentes, no han sido acreditados por medio de prueba legal alguna. Asimismo, el demandante alega haber sufrido una serie de hipotéticos no probados y eventuales "daños" que previamente deberá acreditar tanto en su entidad como en su cuantía, lo que la demandada objeta desde luego por no constarle ni aun remotamente su procedencia ni su cuantía.

8.- Que la parte denunciante y demandante para acreditar su versión en los hechos presentó a la testigo MARIA RAQUEL RAMIREZ MIRANDA quien fue tachada por la contraria, cuya tacha ha sido acogida; sin perjuicio de lo anterior, este Sentenciador se reserva su facultad de darle valor al testimonio de la testigo como base de presunción judicial. En lo substancial, la testigo declara que, el año 2015, no recuerda fecha exacta, su cónyuge Luis Cárdenas Mella salió desde su domicilio en horas de la mañana en su bicicleta color blanco aro 29, ignora marca y modelo, y cerca del mediodía la llama por teléfono y le manda unos mensajes por wts para contarle de que su bicicleta que la había dejado con cadena y candado en el bicicletero del supermercado Líder de la comuna de Macul, y tras concurrir cinco minutos al interior del supermercado a realizar un cambio, volvió a buscar su bicicleta, momento en el cual se percató de que desconocidos se la habían robado desde el estacionamiento de bicicletas que el supermercado pone a disposición de los clientes. Que posteriormente llamó a Carabineros quienes llegaron al lugar a tomar el procedimiento, señalando que a la fecha, la bicicleta aún no aparece. Hace presente que el día del robo de la bicicleta ella no fue al supermercado Líder, y a raíz de lo sucedido ha visto a Luis Cárdenas muy afectado emocionalmente ya que éste era su medio de transporte, además de indicar que con la bicicleta hacían vida familiar, ya que como ellos no son de Santiago, salían en bicicleta a pasear.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL MACUL

9- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte denunciante acompañó a fs. 4, fotocopia simple de Boleta Electrónica Nº 000803166472 de fecha 25.08.2015 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; a fs. 5, 6, 38 y 39, copia de Parte Denuncia Nº 2546 de fecha 25.08.2015 de la 46º Comisaría de Macul; a fs. 7, 9, 41 y 42, fotocopia simple de carta Referencia R2015M512394 de fecha 26.08.2015 y sin fecha respectivamente, remitidas por el Sernac a LUIS ARTURO CARDENAS MELLA; a fs. 8 y 44, fotocopia simple de Formulario Unico de Atención de Público deducida por LUIS ARTURO CARDENAS MELLA al Sernac; a fs. 10 y 43, fotocopia simple de carta de fecha 28.08.2015 remitida por ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LTDA. al Sernac; a fs. 11 y 40, fotocopia simple de Comprobante Ingreso Solicitud Asociada a una Causa Fiscalía requerida por LUIS ARTURO CARDENAS MELLA, Fecha Denuncia 25.08.2015; ; a fs. 45 y 46, set de dos fotografías digitales simples que ilustran la persona del denunciante demandante con una bicicleta marca Tótem color blanco; a fs. 47 y siguientes, set de tres fotografías digitales simples que ilustran la zona de bicicletas del supermercado Líder; a fs. 50 y 51, fotocopia simple del Libro de Reclamos y Sugerencias Lider en la cual se consigna reclamo de don Luis Cárdenas Mella con fecha 25.08.2015 a raíz del robo de su bicicleta desde el estacionamiento de bicicletas del supermercado; a fs. 52 y siguientes, tres copias simples de boleta de fecha 25.08.2015 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; a fs. 55, boleta original de fecha 25.08.2015 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; y a fs. 56, cotización de fecha 28.10.2015 emitida por Bicicletas "Zulecazu" correspondiente a una bicicleta Tótem aro 29 montaña, por la suma de $ 360.000.-; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, fueron objetados. El documento acompañado de fs. 45 a 51, ambos inclusive, fueron objetados por tratarse de fotografías no autorizadas ni legalizadas ante notario, no constando a la parte denunciada la integridad, autenticidad, y veracidad de las mismas. Asimismo, objeta el documento acompañado a fs. 56 por tratarse de un instrumento privado no emanado de su parte, sino de un tercero ajeno al juicio, que no ha comparecido a reconocerlo, no constando en consecuencia la veracidad de las declaraciones contenidas en ese instrumento. De igual modo, la parte denunciada y demandada viene en observar los documentos acompañados por la contraria en el sentido de que estos no acreditan de modo alguno la ocurrencia de los hechos denunciados, sino que simplemente dan cuenta de una denuncia efectuada en contra de la denunciada; asimismo, de dichos documentos tampoco se ha logrado acreditar la titularidad del dominio del bien supuestamente sustraído, requisito fundamental para hacer procedente la indemnización de perjuicios pretendida. A mayor abundamiento,

tampoco se ha probado cuál es el valor del bien supuestamente sustraído, ni mucho menos las condiciones en que éste se encontraba al momento de la supuesta sustracción.

10.- Que este Tribunal tiene presente las objeciones que anteceden, pero no puede dejar de considerar los documentos acompañados por la parte denunciante como antecedentes que se deberán ponderar en conjunto con los demás medios de prueba y conforme a las reglas de la Sana Crítica.

11.- Que la parte denunciada para acreditar su versión en los hechos denunciados acompañó a fs. 57 y 58, set de siete fotografías digitales simples que acreditan la existencia de cámaras de seguridad en el establecimiento del supermercado Líder en donde habrían ocurrido los hechos denunciados; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

12.- Que de los elementos de convicción referidos en los considerandos anteriores se desprende un conjunto de presunciones judiciales que apreciados en forma legal y de acuerdo a las Reglas de la Sana Crítica, permiten a este Sentenciador dar por establecido en autos que, el día 25 de Agosto del año 2015 a las 11:30 horas aproximadamente, don LUIS ARTURO CARDENAS MELLA concurrió al SUPERMERCADO LIDER ubicado en Av. Macul N° 2127, comuna de Macul, en una bicicleta marca Totem color blanco, a realizar distintas compras, para lo cual dejó estacionada dicha bicicleta amarrada con un candado y cadena, en un lugar habilitado por el supermercado como estacionamiento de bicicletas "zona de bicicletas", ubicada dentro del perímetro del establecimiento denunciado. Es del caso, que tras volver a buscar su bicicleta, advirtió que ésta no se encontraba en el lugar en donde la había dejado, siendo sustraída por terceros, razón por la cual efectuó el respectivo reclamo en el supermercado en cuestión; sin embargo, éste eludió su responsabilidad en los hechos.

13.- Que de lo expuesto precedentemente resalta en forma irredarguible, que ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, en su calidad de proveedor de un servicio no cumplió con la obligación del artículo 12 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, que establece "todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio". Asimismo, infringió lo dispuesto en el artículo 23 del texto legal citado el cual señala que, "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad,

peso o medida del respectivo bien o servicio". Que los hechos querellados en autos son constitutivos de las infracciones antes señaladas, en razón de que al concurrir don LUIS ARTURO CARDENAS MELLA al Supermercado Líder de la comuna de Macul y proceder a estacionar su bicicleta en los estacionamientos habilitados para tales efectos por la empresa denunciada, lo hizo en razón de que el supermercado Líder tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias de seguridad a fin de resguardar los bienes de sus clientes, habida consideración además de la existencia de guardias de seguridad ubicados en el perímetro del supermercado, cuyo función es justamente la de resguardar el orden y seguridad. En relación a lo anterior, es menester hacer presente que ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. en su calidad de proveedor en la prestación de servicios comprendido en su globalidad, no solo se encuentra la de prestar el servicio de venta de mercadería, sino también la de facilitar estacionamientos dentro de sus dependencias; en efecto, el servicio de estacionamiento gratuito no constituye un servicio anexo de la mera venta de mercadería, sino que integra la oferta del establecimiento comercial quien tiene la obligación de resguardar la seguridad de los bienes de sus clientes. Por tal motivo, y que el servicio de estacionamiento sea gratuito no implica que el supermercado pueda excluirse de la responsabilidad que le cabe por la sustracción de la bicicleta del Sr. LUIS ARTURO CARDENAS MELLA desde el estacionamiento que el supermercado en cuestión pone a su disposición, en primer lugar porque dicho estacionamiento está comprendido dentro de las obligaciones propias e inherentes a la prestación del servicio genérico de ser un proveedor de ventas y servicios al consumidor que concurre al supermercado y que para tal efecto se estaciona en el recinto de su propiedad o bajo el resguardo del establecimiento comercial, y en segundo lugar porque la habilitación de estacionamientos forma parte de las normas de urbanismo y construcción que de haber sido incumplidos, no permitirían la obtención del permiso de edificación respectiva, toda vez que la autorización municipal de edificación de la obra con destino de ser un supermercado incluye necesariamente los estacionamientos como una parte integrante del todo. Por consiguiente, de los antecedentes del proceso se desprende que ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. no respetó los términos, condiciones y modalidades en que ofreció el servicio de estacionamiento al cliente, ya que si bien la empresa denunciada no ejerce como actividad comercial el giro en la administración de estacionamiento de vehículos y bicicletas, se debe considerar que éste forme parte del servicio que presta el supermercado a los consumidores con vista a un lucro, ya que no podría funcionar sin proporcionar a sus clientes un lugar para estacionar sus móviles mientras efectúan sus compras, de manera que la forma de obtener ganancias por las ventas es precisamente entregando el servicio de

estacionamiento, y siendo irrelevante de si se cobra o no una tarifa o precio por aparcamiento, debe asumir la empresa denunciada la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias de seguridad para evitar robos o daños al interior del recinto del supermercado y sus dependencias.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

14.- Que a fs. 1 y siguientes y fs. 14, la parte de LUIS ARTURO CARDENAS MELLA deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, a fin de que sea condenado al pago de la suma de $ 300.000.- por concepto de daño emergente y de $ 200.000.- por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

15.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte demandante acompañó a fs. 4, fotocopia simple de Boleta Electrónica Nº 000803166472 de fecha 25.08.2015 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; a fs. 5, 6, 38 y 39, copia de Parte Denuncia Nº 2546 de fecha 25.08.2015 de la 46º Comisaría de Macul; a fs. 7, 9, 41 y 42, fotocopia simple de carta Referencia R2015M512394 de fecha 26.08.2015 y sin fecha respectivamente, remitidas por el Sernac a LUIS ARTURO CARDENAS MELLA; a fs. 8 y 44, fotocopia simple de Formulario Unico de Atención de Público deducida por LUIS ARTURO CARDENAS MELLA al Sernac; a fs. 10 y 43, fotocopia simple de carta de fecha 28.08.2015 remitida por ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LTDA. al Sernac; a fs. 11 y 40, fotocopia simple de Comprobante Ingreso Solicitud Asociada a una Causa Fiscalía requerida por LUIS ARTURO CARDENAS MELLA, Fecha Denuncia 25.08.2015; ; a fs. 45 y 46, set de dos fotografías digitales simples que ilustran la persona del denunciante demandante con una bicicleta marca Tótem color blanco; a fs. 47 y siguientes, set de tres fotografías digitales simples que ilustran la zona de bicicletas del supermercado Líder; a fs. 50 y 51, fotocopia simple del Libro de Reclamos y Sugerencias Lider en la cual se consigna reclamo de don Luis Cárdenas Mella con fecha 25.08.2015 a raíz del robo de su bicicleta desde el estacionamiento de bicicletas del supermercado; a fs. 52 y siguientes, tres copias simples de boleta de fecha 25.08.2015 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; a fs. 55, boleta original de fecha 25.08.2015 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; y a fs. 56, cotización de fecha 28.10.2015 emitida por Bicicletas "Zulecazu" correspondiente a una bicicleta Tótem aro 29 montaña, por la suma de $ 360.000.-; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, fueron objetados. El documento acompañado de fs. 45 a 51, ambos inclusive, fueron objetados por tratarse de fotografías no autorizadas ni

legalizadas ante notario, no constando a la parte demandada la integridad, autenticidad, y veracidad de las mismas. Asimismo, objeta el documento acompañado a fs. 56 por tratarse de un instrumento privado no emanado de su parte, sino de un tercero ajeno al juicio, que no ha comparecido a reconocerlo, no constando en consecuencia la veracidad de las declaraciones contenidas en ese instrumento. De igual modo, la parte denunciada y demandada viene en observar los documentos acompañados por la contraria en el sentido de que estos no acreditan de modo alguno la ocurrencia de los hechos denunciados, sino que simplemente dan cuenta de una denuncia efectuada en contra de la denunciada; asimismo, de dichos documentos tampoco se ha logrado acreditar la titularidad del dominio del bien supuestamente sustraído, requisito fundamental para hacer procedente la indemnización de perjuicios pretendida. A mayor abundamiento, tampoco se ha probado cuál es el valor del bien supuestamente sustraído, ni mucho menos las condiciones en que éste se encontraba al momento de la supuesta sustracción.

16.- Que este Tribunal tiene presente las objeciones que anteceden, pero no puede dejar de considerar los documentos acompañados por la parte demandante como antecedentes que se deberán ponderar en conjunto con los demás medios de prueba y conforme a las reglas de la Sana Crítica.

17.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte demandada acompañó a fs. 57 y 58, set de siete fotografías digitales simples que acreditan la existencia de cámaras de seguridad en el establecimiento del supermercado Líder en donde habrían ocurrido los hechos denunciados; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

18.- Que a fs. 63 rola respuesta remitida por ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. de fecha 30.12.2015 mediante la cual se informa al Tribunal que no se cuentan con las imágenes de las grabaciones correspondientes a las cámaras de vigilancia del estacionamiento de bicicletas del Supermercado Hiper de Av. Macul Nº 2127, Macul, el día 25.08.2015 entre las 10:00 y 12:00 horas, en razón de que el sistema de filmación con que cuenta el local conserva las grabaciones realizadas por un plazo máximo de un mes, transcurrido el cual las imágenes son eliminadas. En el caso de autos, han transcurrido más de tres meses entre la ocurrencia de los hechos y la notificación del oficio, de manera tal que no se cuenta con la grabación que exige S.S.

19.- Que este Sentenciador, analizando los antecedentes probatorios antes referidos en conformidad a las Normas de la Sana Crítica, fija prudencialmente los daños ocasionados por ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ

MATTA al patrimonio de don LUIS ARTURO CARDENAS MELLA, materia de este proceso, en la suma de $ 300.000.- (trescientos mil pesos) correspondiente al valor de una bicicleta de similares características de propiedad del demandante sustraída desde el estacionamiento de bicicletas habilitado por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.

20.- Que no se hará lugar a la demanda de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes y fs. 14, por concepto de daño moral deducida por LUIS ARTURO CARDENAS MELLA en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, por no encontrarse acreditado en autos su naturaleza y monto, y no existir en el proceso elementos de juicios suficientes que permitan darlos por establecidos.

21.- Que no hay otros antecedentes que ponderar.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo dispuesto en la Ley 15.231, orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 1, 3, 7, 14 y 17 de la Ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y lo dispuesto en la Ley N° 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE RESUELVE:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

A.- Que ha lugar a la tacha opuesta a fs. 35 vta. por la parte denunciada y demandada de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. en contra de la testigo MARIA RAQUEL RAMIREZ MIRANDA, por las consideraciones expuestas en el párrafo N° 3 del presente fallo; sin perjuicio que este Sentenciador se reserva su facultad de darle valor al testimonio de la testigo como base de presunción judicial.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

B.- Que se condena a RODRIGO CRUZ MATTA, representante legal de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. al pago de una multa de CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES por infringir lo dispuesto en el artículo 12 y 23 de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores. Si no pagare la multa dentro del plazo legal de 05 días, sufrirá por vía de sustitución y apremio 15 días de reclusión nocturna que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal correspondiente.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL MACUL

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

C.- Que ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes y fs. 14 de autos, por concepto de daño emergente, solo en cuanto se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, a pagar dentro del 5° día de ejecutoriado el presente fallo, al actor LUIS ARTURO CARDENAS MELLA la suma de $ 300.000.- (trescientos mil pesos), cantidad en que el Tribunal ha fijado prudencialmente los daños directos causados.

D.- Que la suma antes mencionada, deberá ser reajustada en la misma proporción a la variación que haya experimentado el Indice de Precios al Consumidor (IPC), determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que lo reemplace, desde la fecha de notificación de la demanda, 22 de Octubre de 2015, más los intereses corrientes para operaciones reajustables, calculados desde la fecha que el deudor incurra en mora y hasta la fecha del pago efectivo.

E.- Que no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes y fs. 14, por concepto de daño moral, por las razones expuestas en el párrafo N° 20 de esta sentencia.

F.- Que se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA a pagar las costas de la causa.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, DESE COPIA Y ARCHIVENSE EN SU OPORTUNIDAD.

Sentencia dictada por don GASTON MONSALVES PONCE, Juez (S), autoriza doña Paula Echeverría Ritter, Secretaria (S).-

ROL N° 10.430-2015 P

JUZGADO DE POLICIA LOCAL JUEZ SUBROGANTE MACUL

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SUBROGANTE MACUL

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

Proveyendo a fojas 88: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del fundamento 3° que se elimina. Asimismo se elimina la parte inicial del fundamento 8° desde "Que la parte …" hasta "presunción judicial"; y se sustituye en el mismo motivo la frase "En lo sustancial, la testigo" por "Que la testigo María Raquel Ramírez Miranda".

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en los procedimientos en que se aprecia la prueba de conformidad a las reglas de la sana critica, resulta improcedente aplicar normas de la prueba tasada. Por consiguiente, no resulta pertinente en este procedimiento invalidar a los testigos sobre la base de lo que dispone el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, lo que lleva a rechazar la tacha deducida contra la testigo doña María Ramírez Miranda, sin perjuicio del valor probatorio que corresponde asignar a sus dichos. Para decidir lo anterior este tribunal se encuentra facultado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.287.

Segundo: Que en cuanto al perjuicio patrimonial que se acoge, la prueba aportada a juicio resulta suficiente para concluir la existencia del daño cuyo resarcimiento se cobra y si bien para tal efecto el demandante acompañó a la causa una cotización de la especie sustraída, por la suma de $360.000.- (trescientos sesenta mil pesos), la que es coincidente con la bicicleta sustraída del local comercial de la demandada y las características de ésta que el demandante dejó consignadas en el parte denuncia de Carabineros y en el libro de reclamos del supermercado. Así las cosas, y al haber regulado el tribunal el daño emergente en la suma de $300.000.- (trescientos mil pesos), estos sentenciadores no están en situación de alterar su monto desde que correspondiendo al demandante

JUZGADO DE POLICIA LOCAL MACUL

cuestionar la cuantía fijada, por ser esta inferior a la que se registra en el documento a que se ha hecho referencia, éste no interpuso recurso alguno.

Tercero: Que al no haber resultado totalmente vencida la parte demandada no corresponde imponerle la carga de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo que disponen los artículos 32 de la Ley N° 18.287 y 144 del Código de Procedimiento Civil, se decide:

I) Que **se revoca** la sentencia de once de febrero de dos mil dieciséis, que se lee a fojas 66 y siguientes, solo en cuanto por ella se acogió la tacha interpuesta por Administradora de Supermercados Híper Limitada contra la testigo María Raquel Ramírez Miranda y se condenó en costas a la parte demandada, y en su lugar se decide que la referida inhabilidad queda rechazada y que se exime a la demandada de dicha carga procesal.

II) Que en lo demás apelado **se confirma** la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-445-2016.

Pronunciada por la **Novena Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Jessica De Lourdes González Troncoso, e integrada por la Ministra señora Romy Grace Rutherford Parentti y el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, autoriza la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL MACUL

-11-

MACUL, A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Cúmplase.-

NOTIFIQUESE

Resolución dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

ROL Nº 10.430-2015 P.-

MACUL A VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS
CERTIFICO QUE SE DESPACHO NOTIFICACIÓN
POR CARTA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION
- PRECEDENTE A – LUIS CARDENAS M.
- BEGOÑA CARRILLO G./KARIN ROSENBERG D./FERNANDO RODRIGUEZ G.
- RODRIGO CRUZ M., REP. LEGAL DE ADM. SUP. HIPER L.

SECRETARIO

JUZGADO DE POLICIA LOCAL MACUL

CIASil. 91

CORREOS DE CHILE
1 198313176407
NO VALIDO COMO
FRANQUEO

CORREOS CHILE

CORREOS CHILE
AGO 2016
CALAMA
SUC. PLAZA DE ARMAS